

Pamplona, 01 de diciembre de 2023

**MEDIDA PROVISIONAL**

**Señor**

**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO**

Pamplona.

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** LINA MARCELA PARADA BECERRA CON C. C. 1090461893 DE CÚCUTA

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES, DIRECCIÓN DEL INPEC (TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ), SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, (LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA), GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (MARÍA FERNANDA DÍAZ VILLABONA), ARL POSTIVA.

Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES, DIRECCIÓN DEL INPEC (TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ), SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, (LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA), GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (MARÍA FERNANDA DÍAZ VILLABONA), ARL POSTIVA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales los cuales se fundamentan en los siguientes

#### **HECHOS**

1. Soy funcionaria desde el 1 de diciembre de 2020 como lo indica mi resolución de nombramiento de manera provisional en el cargo de profesional universitario grado 11, código 2044 en área jurídica en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO laborando en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario (EPMSC) de PAMPLONA. (Anexo resolución), con exámenes médicos perfectos al inicio de mis funciones dentro del establecimiento penitenciario (requerir al INPEC para que suministre copia de estos exámenes).
2. Me diagnosticaron medicamente con carcinoma pailar de tiroides de variante folicular, con tiroiditis linfocítica (cáncer de tiroides) a mediados del 24 de marzo de 2022; Desde esta fecha he pasado por exámenes de sangre, ecografías, dos biopsias, dos tiroidemas parciales vía abierta, control con el cirujano de cabeza y cuello CARLÓS GABRIEL URIBE GARAY, el único cirujano que presta servicio para la NUEVA EPS (N/S) y está en la ciudad de Cúcuta N/te. de Sder.
3. Para poder sobrevivir con mi enfermedad es de obligatorio cumplimiento el medicamento de por vida (levotirodioxina 100) (dicho medicamento original oscila entre cincuenta mil y setenta y cinco mil pesos ya que en la actualidad se presenta escases de medicamentos en el país), en espera de la ORDEN DE YODO TERAPIA (una sesión de YODOTERAPIA particular esta entre los cuatrocientos a setecientos mil pesos por parte

del endocrinólogo tratante. (una cita por particular está en los trescientos mil pesos) (Anexo apartes de la historia clínica). Dicho tratamiento lo puedo costear por mi trabajo en el INPEC, por mi EPS.

4. Por la sensibilidad de mi padecimiento por parte de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y su MÉDICO ESPECIALISTA dependencia del INPEC emitió un concepto indicando que “se encuentra en tratamiento y vigilancia médica estricta “...”la servidora presenta alteraciones endocrinas severas que requieren cuidados especiales de la familia y médicos tratantes”. (Anexo concepto).
5. Por las condiciones climáticas y de vías del municipio de PAMPLONA solicité traslado del EPMSC PAMPLONA al COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, dado el silencio administrativo por parte de la INSTITUCIÓN instaure acción de tutela, dando como resultado en segunda instancia que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N/S) en radicado 54-518-31-84-002-2023-00107-01 por parte del magistrado doctor NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS reconociera “la paciente está diagnosticada con Cáncer de tiroides, el cual, por ser una enfermedad catastrófica, la pone en situación de debilidad manifiesta, siendo tributaria de la especial protección del Estado” “pg. 8” (anexo fallo de tutela).
6. Desde la fecha de emisión de la sentencia judicial fui reportada a la ARL POSITIVA, realizándome visita del puesto de trabajo del cual hasta esta hora la aseguradora de riesgos laborales no me ha dado copia del concepto de la profesional que hizo esta visita (requerir a la ARL POSITIVA dicho pronunciamiento para deliberación de este pronunciamiento constitucional)
7. El día 17 de junio de 2023 empecé a trabajar en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA en el área del CET-TRATAMIENTO Y DESARROLLO, en condición de traslado por radicación la temporalidad de 12 meses desobedeciendo la orden del HONORABLE TRIBUNAL JUDICIAL DE PAMPLONA, (Anexo resolución).
8. Realicé una petición el 30 de octubre de 2023 con numero de GESDOC 2023IE0220763 solicitando al INPEC para que se estudie la viabilidad de que haya una vinculación permanente por estabilidad laboral reforzada ya que hay jurisprudencia de las ALTAS CORTES donde por ser paciente con enfermedad catastrófica tengo derecho a una permanencia provisional permanente, independiente si haya pasado o no el concurso público de carrera administrativa; más si se hace énfasis su señoría que mi condición de salud al momento de mi vinculación con el EPMSC de Pamplona era de excelente condición y por razón al mal ambiente laboral, la presión de mi jefe inmediata (Directora del EPMSC de Pamplona, que fue recientemente declarada insubsistente por el mismo INPEC) hizo detrimento en mi salud como se evidencia y ahora **~~es que por DIOS SEÑORÍA yo llegue perfecta de salud a esta INSTITUCIÓN y tengo que tomar medicación de por vida, tengo que estar sometida a exámenes médicos para regular mi sistema endocrino y otros órganos que fueron afectados~~**, sin respuesta alguna por parte del INPEC dada la fecha de presentación de este reclamo constitucional ( anexo solitud y pantallazos de envió). (invocando un silencio administrativo)
9. Impetré también una solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES indicándoles mi estado de salud, que si bien el INPEC esta desarrollando un concurso

público es obligación que se desarrollen medidas necesarias y suficientes en mi caso particular. **medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-** dada la fecha de presentación de este reclamo constitucional (anexo solitud y pantallazos de envió). (invocando un silencio administrativo).

10. Los últimos exámenes de sangre y ecografía indicaron “glanglios linfáticos de aspectos reactivo cervicales bilaterales (adenopatías) **(Señor juez sigo teniendo secuelas del cáncer)**

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero que con el silencio administrativo realizado por el INPEC a la solicitud 30 de octubre de 2023 con numero de radicación GESDOC 2023IE0220763, que las entidades accionadas sabían de mi padecimiento, que soy un sujeto de derechos de protección especial de rango constitucional como es mi caso reconocido por un juez de la república (existiendo un ámbito jurídico especial de protección correlativo); y que no se informó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES ni tampoco a la ARL POSTIVA, entre otras omisiones administrativas relatadas anteriormente por parte de la DIRECCION, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, vulnerando y colocando en riesgo mi derecho al trabajo en condiciones dignas por mi estado de salud; mi derecho a la igualdad en casos semejantes de garantía permanente del derecho al trabajo en condiciones dignas por reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada por salud, al debido proceso constitucional y administrativo; derecho de petición; a la estabilidad laboral reforzada y su ámbito normativo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Vale la pena recalcar a este Honorable Despacho Constitucional, a la entidad accionada y a la entidad vinculada (...) los postulados jurisprudenciales fijados por las Corporaciones constitucionales, destinados a prever en la medida de lo posible, **el mayor margen de protección a favor** de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa ha reconocido el “**derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.**”[109] Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como: “una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es

expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.[110] Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado **que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios.”**[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que: “la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.” Sentencia T-063/22

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o **en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”**[114] (subraya y/o negrita fuera del texto original)

En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los argos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.” A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**

**La protección especial de quienes por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de indefensión, implica la titularidad de la prerrogativa ius fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, “(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”.** Estos elementos esenciales son reconocidos independientemente de la modalidad contractual adoptada por las partes.

**La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional.** En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.

**En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad Sentencia T-012/20; La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración**

**de derechos fundamentales, deben valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Esta Corte ha expuesto que una enfermedad de las características del cáncer, por la complejidad de su atención, se encuentra enmarcada como “catastrófica o ruinoso, tal y como puede apreciarse en la Resolución 5261 de 1994, conocida como ‘MAPIPOS’ que contempla en los artículos 17 y 117 de la misma, los eventos en que una enfermedad o tratamiento se considera ruinoso” El derecho a la salud toma relevancia especial frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho.** T-096/18 “6.6.

Ahora bien, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, cuando la persona que ocupa un cargo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como en el presente caso, aunque no le asista el derecho a permanecer indefinidamente en un empleo de carrera, **se le debe brindar un trato preferente antes de proceder al nombramiento en período de prueba de quien resultó elegible en un concurso de méritos.** Las enfermedades catastróficas como lo contempla la sentencia T-447 del 2017 y la T-066/12 esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia de los medios judiciales ordinarios es, en este caso particular, inocua, especialmente cuando de ello también se deriva que existe una amenaza inminente y grave sobre su mínimo vital, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes e inaplazables.” ***Cáncer que se forma en la glándula tiroidea (un órgano ubicado en la base de la garganta que produce hormonas que ayudan a controlar la frecuencia cardíaca, la presión arterial, la temperatura del cuerpo y el peso). Los cuatro tipos más importantes de cáncer de tiroides son el papilar, el folicular, el medular y el anaplásico.*** El metabolismo del cáncer es diferente del de las células que no proliferan. Los oncogenes y los genes supresores de tumores modifican el metabolismo para adaptar el uso de nutrientes al crecimiento celular. La mayoría de los tejidos utilizan la respiración mitocondrial para producir energía a partir de nutrientes.

***El cáncer de tiroides es una proliferación de células que comienza en la glándula tiroidea, una glándula en forma de mariposa que se encuentra en la base del cuello, justo debajo de la nuez de Adán. La glándula tiroidea produce hormonas que regulan el ritmo cardíaco, la presión arterial, la temperatura corporal y el peso.*** Es posible que el cáncer de tiroides no cause ningún síntoma al principio. Sin embargo, a medida que avanza, puede causar signos y síntomas, como hinchazón en el cuello, cambios en la voz y dificultad para tragar. Existen varios tipos de cáncer de tiroides. La mayoría de los tipos crecen lentamente, aunque algunos tipos pueden ser muy agresivos. Un cáncer, más que causar la hipertrofia general de la glándula, produce pequeños tumores (nódulos) en el interior, la mayoría de los cuales son benignos. Es más probable que un nódulo sea maligno en los siguientes casos Al encontrar un nódulo en la glándula tiroidea, se realizan varias pruebas. Las primeras consisten en pruebas de la función tiroidea, en las que se miden las concentraciones sanguíneas de la hormona estimulante del tiroides (TSH), y de las hormonas tiroideas T4 (tiroxina o tetrayodotironina) y T3 (triyodotironina). A veces se realizan pruebas para detectar anticuerpos de la glándula tiroidea. Este tipo de enfermedades pueden

ser catalogadas en dos categorías, a saber: i) agudas, que serán aquellas patologías que requieren de terapia intensiva, como son las quemaduras, los infartos cerebrales o cardiacos, las lesiones inmediatas producto de accidentes graves, derrames cerebrales, cáncer, traumatismos craneoencefálicos, entre otras; ii) crónicas, en donde los pacientes requieren de tratamiento continuo para poder vivir, pues en caso de interrumpirlo o no recibirlo.

***Dicha connotación ha sido replicada en normas posteriores, como por ejemplo el Acuerdo 217 de 2001, el Acuerdo 245 de 2003 o la Ley 972 de 2005, que comprometió al Estado con la atención integral de la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas, e igualmente estableció las provisiones a partir de las cuales el Ministerio de la Protección Social expidió, la Resolución 3442 de 2006, a través de la cual adoptó las “Guías de Práctica Clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento de pacientes con VIH/SIDA y Enfermedad Renal Crónica” así como las recomendaciones de los “Modelos de Gestión Programática en VIH/SIDA y de Prevención y Control de la Enfermedad cáncer de tiroides”, las cuales son de obligatoria referencia para las EPS, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las IPS y, en lo que sea competencia, las Administradoras de Riesgos Profesionales. Finalmente, la Resolución 2565 de 2007, expedida por Ministerio de la Protección. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de esta corporación ha establecido que los pacientes que padezcan enfermedades catastróficas serán sujetos de especial protección constitucional puesto que por su situación física, mental y económica se encuentran en situación de vulnerabilidad, razón por la cual tendrán derecho a que se les brinde la asistencia que requieran para mejorar su calidad de vida.***

Por ende, la protección constitucional que este tipo de pacientes merecen “(...) cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”.

## **PETICIÓN**

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental involucrado y los demás de calidad constitucional antes referidos,

1. Amparar el derecho al trabajo en condiciones dignas por mi estado de salud, derecho a la igualdad, al debido proceso, derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada, por ser paciente de enfermedad catastrófica o ruidosa reconocida por un fallo judicial anterior.
2. Ordenándole a la dirección del INPEC (TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ), a que dé respuesta concisa, precisa y de fondo a la petición realizada el 30 de octubre de 2023.
3. Ordenándole a la dirección de la Comisión Nacional de Servicios Civiles (Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL) a que respuesta concisa, precisa y de fondo a la petición realizada el 30 de octubre de 2023.

4. Ordenar el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por las condiciones médicas antes sustentadas y que, si en el término de la resolución de la lista de elegibles la vacante profesional grado 11 en área jurídica en el EPMS PAMPLONA es ocupada, de inmediato se me convoque a una vacante existente disponible de igual categoría o superior en provisionalidad ya que su Señoría tengo una enfermedad catastrófica o ruidosa. ***“la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.***

### **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL**

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera INMEDIATA Y PRIORITARIA a la dirección INPEC proceda a garantizarme la continuidad laboral permanente mientras que se dirime este fallo judicial, elevo esta solicitud por el marcado silencio administrativo por parte de las entidades accionantes ya que Señoría no cuento con tiempo.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial. Hago claridad que, aunque estoy laborando en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA estoy vinculada en el EPMS PAMPLONA, la tutela es deber constitucional darse tramite en la jurisdicción de Pamplona.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar en copia de los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Copia de las solicitudes tanto a la DIRECCIÓN DEL INPEC como a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES
2. Apartes de la historia clínica donde es mi primer diagnóstico donde me indicaron mis nódulos malignos hasta los resultados de mis últimos exámenes de sangre.
3. Concepto del GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (MARÍA FERNANDA DÍAZ VILLABONA).
4. Fallo de tutela con radicado 54-518-31-84-002-2023-00107-01 por parte del magistrado doctor NELSON OMAR MELÉNDEZ TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (N/S) donde hubo un reconocimiento judicial de que soy paciente con enfermedad catastrófica o ruidosa.
5. Documentos de traslado por la necesidad en mi salud del EMPSC PAMPLONA al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA.

### **NOTIFICACIONES**

Accionado: por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).

DIRECCIÓN DEL INPEC (TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ),  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, (LUZ MIRIAM TIERRADENTRO  
CACHAYA), GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (MARÍA FERNANDA DÍAZ  
VILLABONA), [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co), [necesidades.personaladministrativo@inpec.gov.co](mailto:necesidades.personaladministrativo@inpec.gov.co),  
[atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co),  
[seguridadysalud.scentral@inpec.gov.co](mailto:seguridadysalud.scentral@inpec.gov.co)  
Para ARL POSITIVA a [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co).

Accionante: recibiré notificaciones a los correos electrónicos [limar\\_latina@hotmail.com](mailto:limar_latina@hotmail.com),  
[ling06\\_19@hotmail.com](mailto:ling06_19@hotmail.com), número teléfono 3204860654.

Atentamente,



**LINA MARCELA PARADA BECERRA**

C. c. 1090461893 de Cúcuta